



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES

Accionado: CREDIJAMAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00139-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Presente acción de tutela contra JAMAR el día 17 de enero de 2022

SEGUNDO: Solicite respetuosamente me eliminaran de la base de datos los reportes negativos de DATA CREDITO Y CIFIN por las razones expuestas en el derecho de petición.

TERCERO: Posteriormente JAMAR se negó a la recepción del derecho de petición manifestando que no tienen mi correo electrónico registrado en su base de datos desconociendo además lo que manifiesta el artículo 15 parágrafo 2 de la ley 1755 de 2015: “art.15 ley 1755 de 2015 Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.”

CUARTO: Manifiesta la entidad que no me dará respuesta de fondo porque desde el correo que radico la petición no está registrado en su base de datos, situación que me vulnera directamente mi derecho fundamental de petición ya que no existe ningún artículo que diga taxativamente que para presentar una petición a cualquier entidad debe tener registrado en su base de datos el correo electrónico del peticionario. Esta es una premisa que se inventó la entidad JAMAR y que además es una práctica anti trámite.

QUINTO: Por otro lado, su señoría la entidad debe ser consecuente con la nueva metodología de trabajo de los juristas que se trata del trabajo sobre la virtualidad y la entidad no debe generar dilaciones en esta metodología

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha once (11) de marzo de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **CREDIJAMAR** no contesto la presente demanda a pesar de haber sido notificada.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se declare que JAMAR ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al negarme su recepción.

SEGUNDO: se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a JAMAR que, dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

TERCERO: ordene a la entidad JAMAR que desde el momento del fallo de tutela en adelante elimine esta práctica antitramite y antijurídica de dilatar los procedimientos de esta manera imponiéndole una carga al peticionario que no tiene por qué soportar ya que esto genera dilaciones en los términos de un proceso jurídico.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (...)

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al



mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada CREDIJAMAR ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor WILSON MUSLACO FUENTES.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante WILSON MUSLACO FUENTES, quien es el titular de los derechos aquí vulnerados, presento derecho de petición el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) ante CREDIJAMR – MUEBLES JAMAR, manifestando que la entidad accionada no dio una respuesta de fondo al derecho de petición, toda vez que al analizar el requerimiento efectuado por el peticionario el correo aportado para notificaciones no se encontraba registrado en la base de datos.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el motivante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **WILSON MUSLACO FUENTES**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **WILSON MUSLACO FUENTES**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1041

Señor(a):
WILSON MUSLACO FUENTES
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES
Accionado: CREDIJAMAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00139-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILSON MUSLACO FUENTES**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **WILSON MUSLACO FUENTES**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1042

Señor(a):
CREDIJAMAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: WILSON MUSLACO FUENTES
Accionado: CREDIJAMAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00139-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILSON MUSLACO FUENTES**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **WILSON MUSLACO FUENTES**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria